



Rad.680013110004-2020-00207-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con demanda de sucesión. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante GUSTAVO GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS GALVIS LAZARO.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 5. "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos". 8 "La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85".

En esta línea, el numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Conforme la doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales, la procedencia del proceso de sucesión requiere entre otros requisitos, de: 1) Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. 2. Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión. 3. Existencia de objeto liquidable. Entre otros.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aportan los registros civiles de nacimiento de PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO, GUSTAVO GALVIS CASTILLO y WINSTONG GALVIS CASTILLO de quienes se menciona son hijos-herederos del causante, o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, esto es haber dirigido derecho de petición a la/s entidad/es registrales de orden local o nacional, según corresponda, acreditando su desatención por las oficinas de registro.



2. Acreditar existencia de bienes relictos de los cuales sea titular el causante, toda vez del anexo de inventarios y avalúos presentado y las pruebas que lo acompañan, donde se relacionan 8 partidas del activo: 6 inmuebles distinguidos con las M.I. No **300-19935, 300-227812, 300-384175, 314-13083, 314-13084 y 314-13085** y dos partidas integradas por cánones de arrendamiento de 2 de los inmuebles referidos, no se avizoran bienes cuya titularidad recaiga en el causante a la fecha de delación de la herencia, conforme las pruebas aportadas e idóneas para demostrar la propiedad sobre los bienes y el avalúo de los mismos. Corolario la carencia de herencia o masa partible actual del causante.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 489 ídem, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ**, identificada con C.C. 63.511.671 de Bucaramanga -S, T.P No. 154242 del C.S. de la J., correo electrónico olgalujaimes@gmail.com y al Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ identificada con C.C. 91268867 de Bucaramanga -S, y T.P No. 127154 del C.S. de la J., correo electrónico abg_mahe@hotmail.com, con tarjetas profesionales vigentes conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada principal y suplente, respectivamente, designados por el heredero LUIS CARLOS GALVIS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Anotación en ESTADO No. 089 FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria